

Artículo 2.—

El no vidente deberá tener en su posesión al entrar a cualesquiera de los sitios o vehículos mencionados y ofrecer para examen de ser requerido por el dueño o encargado del vehículo, negocio, parque, local o establecimiento, la documentación pertinente de una escuela reconocida por el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el entrenamiento de perros guías para ciegos, acreditativa de que el animal está debidamente entrenado y no constituye peligro alguno para el público en general.

Debe tener además un certificado de salud expedido por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, o por las autoridades competentes del lugar donde proviene el perro guía, a los efectos de que el animal no padece de enfermedad contagiosa alguna. Dicho certificado será válido por el término de un (1) año y deberá renovarse al expirar el referido término. Si el perro guía no reúne el requisito de salud señalado, el ciego no podrá acogerse, así acompañado de los beneficios de esta ley.

Artículo 3.—

Cualquiera persona que impida a un no vidente disfrutar de los derechos provistos por esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cien (100) dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días.

Artículo 4.—

Cualquier ley que prohíba la entrada de personas con perros a sitios, establecimientos o vehículos de uso público, no se aplicará a no videntes, acompañados de perros guías debidamente acreditados como tales como se establece en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1970.

Comité Especial de Acción Departamental Contra el Crimen Organizado—Creación

(P. del S. 593)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 29 de mayo de 1970]

LEY

Para crear el Comité Especial de Acción Interdepartamental Contra el Crimen Organizado y definir sus funciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea el Comité Especial de Acción Interdepartamental Contra el Crimen Organizado, que en lo sucesivo se denominará el "Comité", para que funcione en coordinación con la Comisión Para Combatir el Crimen, creada por la Ley Núm. 33, aprobada el 11 de junio de 1969,⁴⁷ y con los diversos organismos gubernamentales encargados de mantener la ley y el orden.

Artículo 2.—

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:—

(1) Un Fiscal Especial General, quien presidirá el Comité, designado por el Secretario de Justicia.

(2) El Director del Escuadrón del Control del Vicio de la Policía.

(3) El Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía.

(4) El Administrador del Deporte Hípico.

(5) El Director de la División de Inspección de Juegos de Azar, de la Administración de Fomento Económico.

(6) El Director de la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda.

(7) El Jefe de la Oficina de Evasión Contributiva del Departamento de Hacienda.

Los miembros del Comité tendrán derecho a recibir reembolsos de los gastos en que incurran para llevar a cabo sus funciones, según lo dispuesto en los reglamentos que rigen el pago de alimentos y gastos de viaje a los funcionarios del Gobierno Estatal.

El Fiscal de los Estados Unidos para Puerto Rico podrá asistir a todas las reuniones del Comité y colaborar con éste.

⁴⁷ 25 L.P.R.A. secs. 901 a 912.

Artículo 4.—

Para que el Comité pueda llevar a cabo las funciones que más adelante se enumeran, se autoriza al Secretario de Justicia a nombrar el personal que sea necesario a tales fines, y especialmente los servicios de aquellos investigadores que sean necesarios. Dicho personal estará comprendido en el Servicio Sin Oposición del Gobierno Estatal.

Artículo 5.—El Comité tendrá las siguientes funciones:

(1) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal organizada, en relación con el tráfico, uso y posesión de narcóticos, marihuana, LSD y drogas peligrosas, y en relación con el juego (especialmente en lo que se refiere a hipódromos y casinos) y la prostitución, y con otras actividades relacionadas con el crimen organizado.

(2) Reunir y cotejar información de fuentes gubernamentales referentes a la actividad criminal organizada, relacionada con las mismas actividades enumeradas en el inciso anterior. Tal información será organizada, estudiada y archivada, y será utilizada, cuando corresponda, como prueba en los casos que se lleven ante los tribunales. También será utilizada como base principal para el informe anual que el Comité rendirá a la Comisión, según se dispone más adelante. Tal información estará bajo el control del Presidente del Comité.

(3) Acopiar la evidencia necesaria, con la cooperación de las agencias gubernamentales representadas en el Comité y otras, para que el Departamento de Justicia pueda iniciar la acción judicial correspondiente, cuando ésta sea procedente, en relación con cualquiera de las actividades indicadas en el inciso (1).

(4) Actuar como organismo de enlace entre el Estado Libre Asociado y el Grupo de Investigación Secreta Inter-Caribe, que funciona bajo los auspicios de la "Law Enforcement Assistance Administration", del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

(5) Desarrollar programas educativos, tales como seminarios y conferencias, tanto para beneficio de agencias gubernamentales, como de entidades cívicas y comerciales, sobre los objetivos del Comité, así como en torno a la actividad criminal organizada sospechosa y sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las agencias, funcionarios y entidades mencionadas, empeñadas en la tarea de descubrir y combatir el crimen organizado, en sus respectivas esferas de acción.

Los seminarios y conferencias incluirán presentaciones por el Departamento de Justicia, y en los mismos el Comité gestionará la participación de la Administración de Ayuda al Mantenimiento de la Ley y de la Sección del Crimen Organizado del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, así como de otras entidades federales y estatales relacionadas con el crimen organizado, en la nación.

El Comité, conjuntamente con el Escuadrón del Control del Vicio de la Policía, desarrollará y efectuará programas para educar al público en cuanto al peligro que entraña el uso de narcóticos, así como en torno al grado de control que el crimen organizado ejerce sobre la importación, distribución y venta de narcóticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(7) Otros fines específicos para los cuales se crea el Comité son los siguientes:

(1) Mejorar la capacidad de investigación secreta del Estado contra el crimen organizado. El Comité deberá preparar un archivo secreto completo sobre la actividad criminal organizada en relación con los narcóticos, la prostitución, el juego y otras actividades, y toda la información obtenida será analizada y evaluada en los informes anuales que rendirá el Comité a la Comisión.

Los archivos del Comité estarán bajo el control del Presidente, y constituirán el depositario y despacho central de toda la información secreta sobre el crimen organizado. Los mismos proporcionarán a las agencias responsables del mantenimiento de la ley, un panorama abarcador sobre el crimen organizado en Puerto Rico.

(2) Mejorar la coordinación de la acción gubernamental del Estado contra el crimen organizado, mediante el suministro de información obrante en el archivo, previa autorización del Presidente, a las diversas agencias gubernamentales antes mencionadas.

(3) Mejorar el conocimiento y la comprensión sobre el funcionamiento del crimen organizado, analizando y evaluando la información obtenida a fin de determinar en qué actividades legales se ha infiltrado el crimen organizado y hasta qué punto; ganancias calculadas como resultado de dicha infiltración y aumento previsto de actividad criminal organizada, así como medios que se pueden utilizar para combatirlo.

(4) Mejorar la capacidad de las agencias gubernamentales encargadas del mantenimiento de la ley para descubrir y detener los miembros del crimen organizado, analizando y evaluando la información obtenida a fin de permitir a los funcionarios encarga-

dos de mantener la ley y el orden, formular juicios concretos sobre cuándo atacar las actividades ilegales, y qué información adicional es necesaria para procesar figuras claves del crimen.

(5) Educar a los diversos grupos cívicos y particularmente a los comerciantes, a través de conferencias de expertos, en cuanto a los métodos que utiliza el crimen organizado para infiltrarse en los negocios legítimos. A estos fines, el Comité solicitará orientación del Concilio Nacional Sobre el Crimen y la Delincuencia, de la Sección del Crimen Organizado, División de lo Criminal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y de otras agencias federales y del Estado Libre Asociado.

Desarrollar programas para educar al público en general proveyendo conferenciantes a las diversas organizaciones cívicas locales, con la cooperación del Escuadrón de Nacróticos, la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda, el Cuerpo de Investigación Criminal de la Policía y el Departamento de Justicia, para la discusión del crimen organizado y el impacto en la sociedad. El Comité auspiciará programas de radio y de televisión y distribuirá material escrito entre las organizaciones cívicas para llevar a cabo los programas educativos mencionados.

(7) Perfeccionar la legislación relacionada con la actividad criminal organizada. A estos fines, y durante su primer año de funcionamiento, el Comité estudiará la suficiencia de la legislación que rige en ese campo, en lo que se refiere a prosecución y enjuiciamiento, y para ello obtendrá el testimonio de oficiales de la Policía del Departamento de Justicia, del Colegio de Abogados y de los profesores de derecho penal. El Comité deberá además, informar a la Comisión, sobre la suficiencia de la referida legislación. Entre otras cuestiones, el Comité evaluará la suficiencia de los estatutos vigentes sobre inmunidad de testigos, perjurio, usura y cumplimiento de sentencias. También revisará las leyes vigentes sobre prostitución, y las ordenanzas municipales sobre vagancia y holgazanería para determinar su suficiencia.

(8) Mejorar la calidad del personal encargado de mantener la ley y la justicia, mediante sesiones periódicas de adiestramiento para el personal de la Policía, de los tribunales, de las fiscalías y de corrección, para incrementar su conocimiento y control del crimen organizado.

Artículo 6.—

De entenderlo conveniente, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Comité podrá delegar funciones, en cuanto a fases

específicas del crimen organizado, en subcomités designados por aquél y compuestos por miembros de su propio seno.

Artículo 7.—

A fin de adquirir los conocimientos y experiencias necesarias para poder desempeñar sus funciones, el Comité asistirá a aquellas conferencias, seminarios y entrevistas que hayan de tener lugar en los Estados Unidos, auspiciadas por entidades gubernamentales relacionadas con la prevención y control del crimen. Podrán asistir a tales actividades, además, en compañía de los miembros del Comité los jueces designados por el Director Administrativo de la Administración de los Tribunales, y sus gastos serán con cargo al presupuesto del Comité, de ser factible.

Artículo 8.—

En el ejercicio de sus facultades investigativas, el Comité y su presidente tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, así como para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante "subpoena".

Cuando un testigo citado por el Comité no compareciere a testificar, o no produjere la evidencia requerídale, o cuando rehusare contestar alguna pregunta, el presidente podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir la asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia suministrará al Comité la asistencia legal necesaria para tales fines.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior, este expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare, o para que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante la Comisión, y cualquier desobediencia a la orden citada por el Tribunal será castigada por éste como desacato civil.

La evidencia ofrecida por cualquier testigo citado por el Comité no podrá utilizarse en contra de aquél en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo.

Artículo 9.—

El Comité celebrará cuantas reuniones estime necesarias, pero no menos de una al mes, para el desempeño de sus funciones. Dichas reuniones serán en privado, excepto cuando el Comité disponga otra cosa.

Constituirá quórum la mayoría de los miembros que componen el Comité y los acuerdos se adoptarán también por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10.—

El Comité adoptará un reglamento para regir sus asuntos internos, el cual entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Justicia.

Artículo 11.—

El Comité someterá anualmente un informe a la Comisión, no más tarde del 31 de julio de cada año.

En dicho informe, el Comité analizará la información existente sobre el crimen organizado, descubrirá y evaluará los programas de acopio y análisis de información secreta, así como los seminarios sobre el crimen organizado ofrecidos a las agencias gubernamentales. También describirá y evaluará los programas de educación al público y las audiencias públicas y sesiones ejecutivas. El informe evaluará además, la suficiencia de la legislación vigente en lo referente al crimen organizado y contendrá, finalmente, una síntesis de los logros realizados durante el año precedente, y una relación de las actividades en proyecto para el año siguiente.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1970.

Salud—Cooperativa de Salud Castañer; Déficit; Asig.

(P. del S. 656)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 29 de mayo de 1970]

LEY

Para asignar treinta y seis mil (36,000) dólares a la Cooperativa de Salud Castañer a los fines de eliminar el déficit operacional acumulado y contribuir periódicamente al sostenimiento de los servicios médicos que presta esta cooperativa a las familias médicamente indigentes de los municipios de Adjuntas, Maricao, Lares, Yauco, Las Marías y Utuado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los propósitos de Puerto Rico es proveer a nuestra comunidad de un eficiente programa de salud. Hacia la conse-

cución de este objetivo, no debe escatimarse esfuerzo alguno, ni descartar alternativa prometedora.

Desde agosto de 1942 el servicio de los Hermanos, en Castañer, inicia sus actividades en el valle de Castañer de Puerto Rico. Desde esa fecha ha venido operando una clínica que ha crecido hasta convertirse en un moderno hospital de 33 camas, aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico y Socio de la Asociación Americana de Hospitales, desde agosto de 1964. Brinda a los municipios de Adjuntas, Maricao, Lares, Yauco, Las Marías y Utuado servicios médicos-quirúrgicos, de maternidad, de pediatría y de dispensario, este último cinco días a la semana.

Se benefician de sus servicios alrededor de 30,000 personas. Desde un punto de vista económico no se justificaría operar un hospital privado en un área rural poblada en su mayoría por personas médicamente indigentes. Desde un punto de vista social, los servicios que en dicho Hospital de los Hermanos se rinden tienen un valor incalculable, no sólo por la calidad de los servicios rendidos, sino por lo relativamente barato que se ofrecen los mismos debido al espíritu de sacrificio y dedicación de la comunidad religiosa que patrocina y administra dicho hospital. Sin embargo, el hospital opera con pérdidas.

Para enjugar en parte dichas pérdidas y frente a la tendencia de costos ascendentes que caracteriza la prestación de los servicios de salud, se organizó la Cooperativa de Salud Castañer. El principio que inspira la cooperativa es que cada familia contribuya en la medida de su capacidad económica a sufragar los servicios médicos que recibe. A base de una prima que, aunque módica, resulta gravosa, habida cuenta de que el ingreso promedio por familia en la región es de \$2,000 por familia y de \$700 per capita, la comunidad a través de la cooperativa, ha ayudado a costear sus servicios médicos.

La Cooperativa de Salud Castañer a pesar de tener costo de operaciones ínfimos, y de haber aumentado sus primas en casi un trescientos (300) por ciento, de \$5.00 a \$13.45 mensuales, ha incurrido en un menoscabo de capital de alrededor de \$36,000 acumulados desde el comienzo de sus operaciones. De no recibir una aportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se verá obligada a desaparecer.

Esta ley debe ser aprobada en consideración a la política pública de Puerto Rico de que los servicios de salud se presten a la comunidad con los costos más bajos posibles sin menoscabo en la